

cencia para sacar cosas vedadas, si no lo expresa; y así el que la tiene, la puede sacar por otro.

18 No se pueden meter en el Reyno de otros algunos vino, mosto, vinagre, ni sal, só pena de ser perdido, y confiscado, segun unas Leyes de la Recopilacion. (a) Ni dentro del Reyno se puede meter vino de otros Pueblos, en los que tienen privilegio de que no se meta de fuera en ellos, conforme otra Ley de ella. (b) Y lo mismo se ha de decir en la uba, de que se hace el vino; mas no el aguardiente, cidra, ò cerbeza, ò otro vino artificial, segun Acevedo. (c) Ni se entiende en la salmuera, por ser diversa cosa, y de diversa forma que la sal, y ser mixta en ella el agua con la sal; y en lo penal en el simple nombre no se comprehende lo mixto, como lo trae Straca. (d) Ni se puede meter en el Reyno moneda de vellon estrangera, segun una Ley recopilada. (e)

19 Asimismo no se puede meter en el Reyno seda alguna en madeja, ni en hilo, ni capullos de otra parte alguna de fuera de él, ni venderlo en él, só pena de ser perdido, y confiscado, segun una Ley de la Recopilacion, (f) demás de las otras penas que por ella se ponen. Ni se pueden traer, ni meter en el Reyno de Granada, y Almería moreras algunas de fuera de él, ni plantarlas en él, conforme otra Ley de ella. (g)

20 No se pueden meter en el Reyno de otras partes sabanas viejas, segun una Ley de la Recopilacion, (h) ni vidrios, muñecas, ni otras bujerías, ni Buhoneros estrangeros venderlo por las calles, só pena de perdido, y las demás penas que pone otra Ley recopilada. (i) Ni arcabuces menores de una vara de medir à quatro palmos el cañon, só pena de perdidos, y diez mil maravedis para la Camara Real, segun otra Ley de la Recopilacion. (k)

21 No se puede traer de la China, è Islas Philipinas, mercaderías de ellas à la Nueva-España, sino en la cantidad que está ordenado en la Orden Real, que de ello hay; ni las tales se pueden traer de la Nueva-España al Perú, y Tierra-Firme, y Nuevo Reyno de Granada, aunque de ellas se hayan pagado

los Derechos Reales, só pena de ser perdidas, aplicadas por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, por unas Cédulas Reales, (l) una fecha en Madrid à once de Enero año de mil y quinientos y noventa y tres, y la otra en Valladolid à postrero de Diciembre año de mil y seiscientos y quatro, publicada en Lima à doce de Septiembre de mil y seiscientos y cinco.

22 Empero la dicha prohibicion, y confiscacion no se entiende mezclandose la seda prohibida con otra que no lo es; porque en lo penal en el simple nombre no se comprehende lo mixto, ò mezclado, segun un texto, (m) quando à su sola materia no se puede reducir, conforme otro texto. (n) Ni se entiende de la misma seda prohibida, tiñendose, ò textiendose, ò reduciendose à forma de tela, ò diputandose à otro especial uso, aunque si torciendose, como consta del Derecho Civil, y Real. (o) Y se confirma, porque aunque es prohibido comprar seda en el Capullo, mazo, ò madeja, ò en otra qualquiera manera, para la tornar à revender, se puede hacer haviendola teñido, ò texido, como lo dice una Pragmatica nueva, (p) que está entre las nuevas.

23 Asimismo no se pueden llevar de la Nueva-España al Perú mercaderías de España, só pena de perdimiento de ellas, por estar así ordenado por Cedula Real, (q) fecha en Madrid à cinco de Marzo de mil y seiscientos y siete, publicada en Sevilla à diez del mismo mes, y en Lima por Septiembre del dicho año. Y lo mismo es de las Islas de Barlovento à otras partes. (r)

24 Asimismo son perdidos, y confiscados los Navios, carros, bestias, y aparejos de ellos en que se llevaren, sacaren, ò metieren las cosas vedadas, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (s) Y en lo tocante à los Navios en que se trae de Nueva-España al Perú mercaderías de la China, ú de España, la misma confiscacion de ellos ponen las Cédulas Reales arriba referidas.

25 En los casos en que no hay puesto pena à los sacadores del Reyno, ò metedores en él de las cosas vedadas, se ha de imponer à arbitrio del Juez, segun la calidad del

(a) L. 31. & 32. tit. 18. lib. 6. Recop.
(b) L. 32. tit. 18. lib. 6. Recop.
(c) Aceved. in dict. l. 31. numer. 7. 8. tit. 18. libr. 6. Recopilac.
(d) Strac. de merc. 4. p. n. 32. 33. & 34.
(e) L. 51. tit. 18. lib. 6. Recop.
(f) L. 49. tit. 18. lib. 6. Recop.
(g) L. 54. tit. 18. lib. 6. Recop.
(h) L. 53. tit. 18. lib. 6. Recop.
(i) libidem. (k) L. 8. tit. 18. libr. 6. Recop.
(l) Cédulas Reales de los años de 1593. y 1604.

(m) L. Vim passam, §. Prescriptione, ff. de Adult.
(n) L. Quæsitum, §. Illud fortassis, ff. de Leg. 3.
(o) L. Si emilana, & l. Lana legata, ff. de Legat. 3. & l. 42. tit. 9. parti. 6.
(p) Pragmat. de S. Lorenzo à 2. de Junio de 1600. publicada à 3. de él.
(q) Cedula Real de el año de 1607.
(r) Cedula Real de el año 1589. impressas con las de Indias. Orden. de el año 1591. tom. 4.
(s) L. Cortem ferro, §. Dominus, ff. de Publi. & vect. l. 26. & 31. & 52. tit. 18. lib. 6. Recop.

caso, y persona; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (a)

26 En las penas de sacas de cosas vedadas se incurre, constandingo que se sacan armas, y aparejos de guerra, y otras cosas tocantes à ello, dentro de las doce leguas de la raya, y fin del Reyno, ò Puerto de Mar, por donde se huvieren de sacar, y que es para lo sacar fuera de él, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (b) Y las demás cosas vedadas dentro de una, ò dos leguas de los tales fines del Reyno, segun otra Ley de ella. (c) Y estas leguas se han de entender vulgares, que el vulgo echa, y no legales, que la Ley solía declarar, conforme otra Ley recopilada. (d)

27 Si un testigo dice que vió à uno sacar la cosa vedada por la raya, ò limite, y otro dice, que la vió ya sacada fuera de él, no concuerdan, ni hacen plena probanza, segun Baldo, (e) y Ripa. Y qualquiera de su autoridad puede tomar las cosas vedadas en pasando los limites, porque se pierden, y las traer al Lugar mas cercano, y manifestarlas dentro de veinte y quatro horas à la Justicia Ordinaria, ò Alcades de Sacas, por ser jurisdiccion acumulativè à ella, à prevencion del que primero previniere en la toma, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y los Regidores pueden, y deben impedir la dicha saca, conforme otra Ley de ella, (g)

28 El à quien se dieren las cosas vedadas para sacar, ò meter en el Reyno, que lo manifestare à la Justicia, no incurre en pena, antes la gana, y pierde el dueño. Y el Denunciador de las tales cosas, que lo prueba, ha de haber la tercera parte de las penas; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Y de estas penas de sacas vedadas pertenece al Alcalde de Sacas la mitad, segun una Ley de ella. (i) Y si es otro Juez Ordinario, tiene el quatro, segun otra Ley de ella, (k) ò lo que por Ley, ò estatuto se le aplicare, y no de otra suerte; porque el Juez no puede llevar parte de las penas, sino es que la Ley se las aplique expresamente, só pena de pagarlo con las setenas, segun una Ley recopilada. (l)

29 El Juez Delegado, no llevando salario de tal, puede llevar la parte de estas penas, que se aplican al Ordinario; pues puede llevar sus derechos conforme al Arancel del Consejo, que son todos los contenidos en las

Leyes, pues han de estar en su Archivo. Y el Arancel dice, que pueda llevar lo que por ellas está dispuesto; mas llevando salario, lo contrario se ha de decir, como consta de unas Leyes de la Recopilacion. (m) Y procede el poder llevar las partes de estas penas, aunque el tal Juez Delegado sea Ordinario, y lleve salario de tal, si procedió como tal Delegado, como en terminos lo tiene Castillo de Bobadilla. (n)

30 Si uno vende à otro la cosa vedada, ora sepa, ò no el vendedor serlo, ignorandolo el comprador, si le fuere tomada, es obligado el vendedor à bolverle el precio, con los daños, è intereses; mas si el comprador sabía que era vedada, lo contrario se ha de decir, sino es que el vendedor se obligó expresamente, de que en caso que, por serlo, le fuese tomada, se le bolvería. Y el precio se ha de aplicar al Fisco, pidiendolo, como mal adquirido, como consta de una Ley de Partida, (o) y su glosa Gregoriana. Y se confirma, porque la misma pena que tiene el vendedor de la cosa vedada, tiene el comprador de ella, segun dos textos. (p)

CAPITULO VII.

ADUANA.

SUMARIO.

Definicion de la Aduana, Derechos Reales, y Aduanero que los cobra, num. 1.
Cómo se han de llevar las cosas à la Aduana, y Puertos donde se cobran los Derechos Reales, y en donde ha de ser, num. 2.
Limite, y sitio de la Aduana, y Aduanero, n. 3.
Del que pasa las cosas de la Aduana sin pagar los Derechos Reales, num. 4.
Hasta en qué cantidad son estos Derechos, n. 5.
A quién pertenecen estos Derechos, y cómo se han de pagar en tierra de Señorío, num. 6.
De la nueva imposicion de estos Derechos, y à quién pertenecen, num. 7.
Cómo los Aduaneros han de dar quenta de las cosas que entraren en las Aduanas, y pena de su hurto, encubierta, y expreso, n. 8.
De los conciertos que los Aduaneros hacen con los Mercaderes de pasar por su Partido, y no por otro alguno, y traslado que han de dar de

(a) L. 44. tit. 18. lib. 6. Recop.
(b) L. 48. tit. 18. lib. 6. Recop.
(c) L. 43. tit. 18. lib. 6. Recop.
(d) L. 9. tit. 15. lib. 6. Recop.
(e) Bald. in l. Observare, C. Quor. app. l. recip. Rip.
(f) de Pest. c. 1. de Sent. ad cohes. v. uber. n. 104. fol. 20.
(g) L. 43. tit. 18. lib. 6. Recop.
(h) L. 27. tit. 18. lib. 6. Recop.

(i) L. 4. tit. 18. lib. 6. Recop.
(j) L. 5. tit. 11. lib. 3. Recop.
(k) L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.
(l) L. unie. c. 10. tit. 10. lib. 3. Recop.
(m) L. 7. 15. 32. tit. 6. lib. 3. & l. 11. tit. 21. lib. 4. Recop. (n) Cast. de Bod. in Pol. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 54.
(o) L. 19. tit. 5. p. 5. ubi gloss. Greg. 2. 3. 4.
(p) L. 1. 2. & c. de Expens.